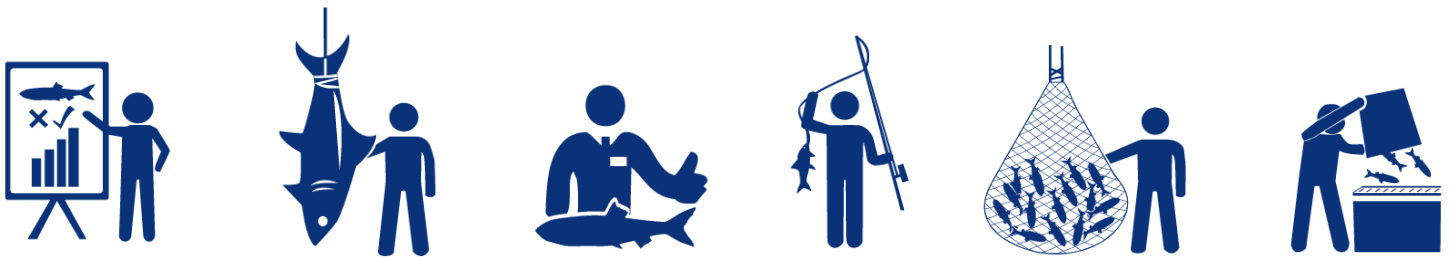


PROPUESTA CONCEPTUAL PARA LA NUEVA LEY DE PESCA Y DE ACUICULTURA.



Marzo de 2023

PROPUESTA CONCEPTUAL PARA LA NUEVA LEY DE PESCA Y DE ACUICULTURA EN CHILE

Marzo de 2023

REQUIRENTE

**SUBSECRETARÍA DE PESCA Y
ACUICULTURA**

Subsecretario de Pesca y
Acuicultura
Julio Salas Gutiérrez

EJECUTOR

INSTITUTO DE FOMENTO PESQUERO, IFOP

Director Ejecutivo
Gonzalo Pereira Puchy

EDITOR

Sergio Contreras Lynch

AUTORES

Nancy Barahona Toledo
Francisco Cárcamo Vargas
Sergio Contreras Lynch
Equipo Departamento de Evaluación de Pesquerías
Equipo Departamento de Repoblación y Cultivo
Equipo Departamento de Salud Hidrobiológica
Equipo Sección de Economía
Equipo Sede Punta Arenas
Leonardo Guzmán Méndez
Jaime Letelier Pino
Sergio Lillo Vega
Gastón Vidal Santana

Valparaíso, Puerto Montt, 10 de marzo de
2023.



Contexto

El presente documento se elabora considerando la misión del Instituto de Fomento Pesquero como asesor para la toma de decisiones de la institucionalidad de pesca y acuicultura nacional, mediante la elaboración de antecedentes científicos y técnicos de valor público, para la administración y sustentabilidad de los recursos de la pesca, de la acuicultura y de sus ecosistemas.

En este contexto, y en el marco de la generación de una nueva política pesquera y de acuicultura para el país, se presentan las siguientes propuestas conceptuales organizadas por temáticas.

Propuestas conceptuales

I. Disposiciones introductorias

1. Propósito

El propósito de esta Ley es asegurar la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas marinos, dulceacuícola y estuarinos, sus especies hidrobiológicas y el material genético derivado de éstas, con un enfoque ecosistémico y precautorio en la regulación pesquera y de acuicultura, resguardando la seguridad alimentaria del país.

2. Derechos

Los ecosistemas marinos, dulceacuícola y estuarinos, incluyendo sus recursos hidrobiológicos y el material genético derivado de éstos, pertenecen a la sociedad chilena en su conjunto.

3. Ámbito de aplicación

Esta Ley se aplica a toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura y de investigación, que se realice en aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas adyacentes a esta última sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y tratados internacionales. Incluye las cosechas y otros usos de los recursos hidrobiológicos vivos silvestres y el material genético derivado de ellos. Recursos hidrobiológicos vivos silvestres significa peces, mamíferos marinos que pasan parte o todo su ciclo de vida en el mar, plantas y otros organismos que viven en ecosistemas acuáticos, sobre o debajo del lecho marino y que no son de propiedad privada.



La Ley también se aplicará a otras actividades relacionadas con las cosechas y otras formas de capturas, como el transbordo, el desembarque, la recepción, el almacenamiento, la producción y la puesta en el mercado.

4. Principios de manejo y consideraciones fundamentales.

En el manejo de los recursos hidrobiológicos vivos y del material genético derivado de ellos, se dará prioridad a lo siguiente:

- a) un enfoque precautorio, de conformidad con los acuerdos y directrices internacionales,
- b) un enfoque ecosistémico que tenga en cuenta los hábitats, la biodiversidad, y la sociedad que hace uso de los ecosistemas de interés para el desarrollo de la pesca y la acuicultura,
- c) un control eficaz de la explotación y otras formas de utilización de los recursos,
- d) una asignación equitativa de los recursos,
- e) garantía de que los métodos de captura y la forma en que se utilizan las artes de pesca tengan en cuenta la necesidad de reducir los posibles impactos negativos sobre los recursos marinos vivos,
- f) la consideración de la relación con otros intereses de los usuarios en la zona costera, y,
- g) la generación de mayor eficiencia dentro la administración pública y de procesos amigables para los usuarios.



II. Definiciones

Para los efectos de la nueva ley se proponen las siguientes definiciones, para ser incluidas y/o modificadas:

- Acuicultura de pequeña escala: *debe generarse por parte de la Subsecretaría.*
- Acuicultura intensiva: *debe generarse por parte de la Subsecretaría.*
- Acuicultura extensiva: *debe generarse por parte de la Subsecretaría.*
- Agrupación de concesiones: conjunto de concesiones de acuicultura que se encuentran dentro de un área apta para el ejercicio de la acuicultura en un sector que presenta características de inocuidad epidemiológicas, oceanográficas, operativas o geográficas que justifican su manejo sanitario coordinado por grupo de especies hidrobiológicas, así declarado por la Subsecretaría.
- Áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura: *se menciona, pero no está su definición en el Artículo 2°. Debe generarse por parte de la Subsecretaría.*
- Captación de semillas: fijación de larvas de invertebrados y propágulos de algas, mediante la disposición de colectores, incluyendo el reclutamiento y crecimiento temprano.
- Conservación: *se menciona, pero no está su definición en el Artículo 2°. Debe generarse por parte de la Subsecretaría.*
- Desarrollo sostenible: *no está mencionado en la Ley. Debe generarse por parte de la Subsecretaría.*
- Enfermedad de alto riesgo: se entenderá por la desviación del estado completo de bienestar físico de un organismo, que involucra un conjunto bien definido de signos clínicos y etiología, que conduce a una grave limitante de sus funciones normales, asociada a altas mortalidades y de carácter transmisible a organismos de la misma u otras especies.
- Enfoque ecosistémico: aproximación que considera la interrelación de las especies predominantes en un área determinada, sus vínculos con el ser humano en un enfoque social y cultural, y la relación de cada una de estas interacciones con el medio ambiente.



- Fauna acompañante: es la conformada por especies hidrobiológicas que ocupan temporal o permanentemente un espacio acuático común con la especie objetivo, y que, por efecto tecnológico del arte o aparejo de pesca, se capturan cuando las naves pesqueras orientan su esfuerzo de pesca a la explotación de las especies objetivo.
- Macrozonas: conjunto de agrupaciones de concesiones de acuicultura, que se encuentran dentro de un área apta para el ejercicio de la acuicultura en un sector que presenta características de inocuidad epidemiológicas, oceanográficas, operativas o geográficas que justifican su manejo sanitario coordinado. Serán elaboradas por la Subsecretaría.
- Mitilicultura: Actividad de cultivo, cría, captación o recolección de semillas de moluscos del grupo mitílidos, para su explotación económica. Que cuenten con título y/o autorización para su extracción y comercialización. A las personas que realizan esta actividad se les denomina miticultores.
- Organismo genéticamente modificado (OGM): esta definición se debe actualizar o estandarizar respecto a la existente en otros cuerpos legales (e.g., SAG, Resolución Exenta N° 1.523/2001) y de acuerdo a resultados de estudios como el FIPA 2018-52.
- Pesca a pequeña escala en aguas terrestres: actividad pesquera que tiene por objeto la captura y recolección de recursos hidrobiológicos en cursos y cuerpos de agua, practicada generalmente por individuos, grupos familiares o comunitarios u organizaciones asentadas en comunidades ribereñas a dichos cursos y cuerpos de agua, mediante el empleo de trabajo manual autónomo y con o sin el apoyo de embarcaciones con poca autonomía y tecnificación.
- Pesca no declarada: *no está mencionada en la Ley. Debe generarse por parte de la Subsecretaría.*
- Pesca no reglamentada: *no está mencionada en la Ley. Debe generarse por parte de la Subsecretaría.*
- Pesca ilegal: *se menciona, pero no está su definición en el Artículo 2°. Debe generarse por parte de la Subsecretaría.*



- Propagación: se sugiere revisar la pertinencia del uso de este concepto y su respectiva definición, evitando confusiones conceptuales y sus alcances. Podría entenderse como parte de una acción de repoblación, sin embargo, en los artículos 86 y 87bis se menciona en el contexto de plagas y OMG, respectivamente.
- Repoblamiento: se debe profundizar en los alcances de este concepto y otros relacionados y que se han usado como símiles (e.g., traslocaciones, mejoramiento, propagación).
- Servicio: el Nacional de Pesca y Acuicultura.
- Servicios ecosistémicos: corresponden a los beneficios que los seres humanos logran tener de las funciones del ecosistema.
- Subsecretaría: la de Pesca y Acuicultura.
- Variabilidad climática (Crisis climática): *no está mencionada en la Ley. Debe generarse por parte de la Subsecretaría.*

Adicionalmente se propone incorporar las definiciones de: Recurso bentónico, embarcación bentónica, unidad extractiva de recursos bentónicos, técnica de extracción, utensilios de extracción, acción de manejo, banco natural y pradera de algas.

III. Investigación científica aplicada a la pesca y acuicultura

Se generará una investigación científica descentralizada y que contemple las modalidades que permitan la adopción de medidas que reflejen la extensión de la costa nacional y su heterogeneidad.

La planificación de la generación de conocimiento e información, deberá en todo momento contemplar una aproximación sistémica, de tal forma que se puedan adoptar medidas en torno a la administración del ecosistema, por lo que deberá haber estudios interdisciplinarios de largo plazo.

En relación a la elaboración del programa de investigación:

- El programa generará un conjunto de observaciones sistemáticas en el tiempo y áreas geográficas determinadas, de los recursos hidrobiológicos, los ecosistemas en que estos se encuentran y los aspectos económicos y



sociales derivados de su manejo, administración y conservación, cuyo análisis permita conocer su estado de situación, patrones y tendencias. Asimismo, tal programa comprenderá la investigación, el monitoreo y análisis de las condiciones oceanográficas, ambientales y sanitarias apropiadas para el ejercicio sustentable de la acuicultura.

- Los resultados de la ejecución del programa de investigación servirán de base para la fundamentación de las medidas de administración y conservación, así como, en general, del proceso de toma de decisiones para la sustentabilidad de la actividad pesquera extractiva y de acuicultura.
- El programa de investigación deberá ser coherente con las líneas estratégicas que se fijen en un plan quinquenal de investigación, que dé cuenta de las materias relevantes para la regulación de la actividad pesquera y de acuicultura.
- Los estudios del programa de investigación, deberán considerar los aspectos económicos, ambientales y sociales derivados del manejo, administración y conservación de las especies y los ecosistemas, cuando sea pertinente.

Los comités científicos técnicos, tanto de pesquerías como acuicultura, deberán considerar en su conformación, profesionales con experiencia comprobada en las materias que aborde, incluyendo las áreas económicas y sociales.

Todos los comités científicos técnicos deberán contar con un plan de trabajo anual con una evaluación de desempeño basada en indicadores objetivos y cuantificables.

Se deberá precisar el alcance que para el Comité Científico Técnico nacional tienen los informes del Comité Científico de la organización regional.

En relación a los comités científico técnicos para la acuicultura, deberán ampliarse sus atribuciones, además de pasar a ser resolutivos, equivalente a lo que establecido para estos cuerpos colegiados en pesquerías.

Incorporar el monitoreo y seguimiento sistemático de las actividades económicas asociadas a las pesquerías y la acuicultura.

Los observadores científicos tendrán como únicas funciones, las de recopilar, registrar y dar cuenta de los datos e información biológico-pesquera y socioeconómica de las operaciones de pesca industrial y artesanal, puntos de desembarque y manufactura o procesamiento de recursos pesqueros y acuícolas. Su labor no será de fiscalización y aportarán al levantamiento de los datos de la industria pesquera y/o de acuicultura.



La Subsecretaría de Pesca encomendará al Instituto de Fomento Pesquero la administración del sistema de observadores científicos.

En relación a las pescas de investigación:

- Las solicitudes deberán enmarcarse dentro de los propósitos definidos en la Ley. Tratándose de aquellos proyectos indicados en el inciso primero del artículo 92 de la presente Ley, la autorización indicada previamente se entenderá otorgada en los términos y condiciones que determinen los términos técnicos de referencia elaborados por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- Excepcionalmente, cuando la ejecución de las actividades de investigación así lo requieran y sólo tratándose de aquellos proyectos indicados en el inciso primero del artículo 92 de la actual Ley, el Subsecretario, en la resolución que apruebe o modifique los respectivos términos técnicos de referencia, podrá eximir del cumplimiento de obligaciones y prohibiciones establecidas en esta ley.
- Las naves industriales o embarcaciones artesanales que se utilicen en pesca de investigación deberán estar inscritas en el Registro Nacional Pesquero Industrial o en el Registro Artesanal, según corresponda, y en los casos que la pesquería esté declarada en plena explotación o con su acceso cerrado, dichas naves deberán contar con autorización o inscripción sobre el respectivo recurso. Quedarán exceptuados de las disposiciones antes señaladas los buques de investigación matriculados como tales ante la Autoridad Marítima o aquellos con dedicación preferente a la ejecución de actividades de investigación, lo cual deberá ser acreditado ante la Subsecretaría. Además, quedarán exceptuadas las naves industriales o embarcaciones artesanales que sean utilizadas en los proyectos indicados en el inciso primero del artículo 92 de la actual Ley en las áreas marítimas, períodos indicados y por las toneladas indicadas en los respectivos términos técnicos de referencia aprobados por la Subsecretaría. En ningún caso podrán efectuarse lances de pesca comercial, debiendo limitarse a efectuar lances de pesca para muestreos biológicos.



IV. Investigación científica realizada por el IFOP

El Instituto de Fomento Pesquero, en su calidad de organismo técnico especializado en investigaciones científicas en materia de pesquerías y acuicultura, es un colaborador y asesor permanente en la toma de decisiones con respecto al uso sostenible de los recursos pesqueros y la conservación de los ecosistemas acuáticos, incluyendo los aspectos socioeconómicos, contribuyendo activamente con el desarrollo del país.

IFOP debe ser reconocido como el Instituto de Investigación Pesquera y de Acuicultura de Chile, se debe potenciar y modernizar, asignándosele un presupuesto que permita contar con infraestructura, equipamiento y tecnología de alta calidad para la investigación y el monitoreo de la actividad pesquera y de acuicultura.

El programa de investigación básica o permanente para la administración pesquera y de acuicultura, deberá ser efectuado por el Instituto de Fomento Pesquero y en él se deberán considerar al menos:

- a) La evaluación directa de biomasa y abundancia de los recursos pesqueros.
- b) La evaluación del proceso reproductivo de los recursos pesqueros.
- c) La evaluación de stock mediante modelamientos, con el objeto de determinar el estado de situación y posibilidades de explotación biológicamente sustentable o captura total permisible.
- d) El monitoreo y seguimiento sistemático de las pesquerías, la dinámica poblacional de los recursos pesqueros y los organismos con los que interactúan, así como también de las condiciones oceanográficas donde se desarrollan.
- e) El monitoreo, seguimiento sistemático y modelamiento de las condiciones oceanográficas y meteorológicas en los ecosistemas acuáticos nacionales para contribuir con el ejercicio sostenible presente y futura de la pesca y la acuicultura.
- f) La evaluación del impacto presente y futuro de los eventos El Niño/La Niña y el cambio climático sobre la variabilidad de corto, mediano y largo plazo de los recursos pesqueros y la acuicultura y sus ecosistemas.
- g) La evaluación de la captura incidental en el ejercicio de la pesca y la acuicultura.
- h) El monitoreo y la evaluación de la abundancia y distribución de mamíferos marinos, tortugas y aves marinas y sus interacciones con las actividades pesqueras y de acuicultura.



- i) El monitoreo o seguimiento de las actividades de acuicultura, de las especies hidrobiológicas que constituyan plagas y la obtención de la información oceanográfica requerida para asegurar el ejercicio sostenible de esta última.
- j) Los programas referidos al estado sanitario y ambiental de las áreas en que se realiza acuicultura.
- k) Resguardar los datos y muestras físicas históricas resultantes de los estudios y monitoreos vinculados a la actividad pesquera, acuicultora y de Áreas Marinas Protegidas.
- l) Monitorear el estado de las Áreas Marinas Protegidas (AMP) donde los objetos de conservación están vinculados a la sustentabilidad de la actividad pesquera y la acuicultura.
- m) Mantener un sistema público de monitoreo ambiental del efecto del Cambio Climático en las pesquerías y los ecosistemas donde se ubica las AMP como también los ecosistemas donde se desarrolla la acuicultura.
- n) Mantener un sistema público de pronóstico operacional de las condiciones oceanográficas, estatus sanitario y de floraciones algales, en las zonas donde se desarrolla la actividad acuicultora.

Dentro del programa de investigación básica que será ejecutado por el Instituto de Fomento Pesquero, se podrá contemplar una reserva de emergencia para financiar proyectos o actividades fundadas en cambios en las condiciones oceanográficas y ambientales que causen, a su vez, alteraciones o cambios en el comportamiento de los recursos surgidos en forma imprevista y los efectos que estas tengan en la actividad económica asociada.

V. Conservación de los recursos hidrobiológicos

Mantener o llevar la pesquería hacia el rendimiento máximo sostenible como punto de referencia límite y al máximo rendimiento económico como punto de referencia objetivo, considerando las características biológicas de los recursos explotados y aspectos socioeconómicos de la pesquería.

Se deben actualizar, tanto para reservas marinas como para los parques marinos, los artículos referidos a estas figuras, en términos de definición, declaración y tuición, y en concordancia con el proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.



VI. Dimensión económica y social de la pesca y la acuicultura

Incorporar las dimensiones económica y social, directamente en la discusión de artículos de la Política Pesquera Nacional: Directrices y lineamientos mediante los cuales el Ministerio orienta a los organismos competentes en materia pesquera en la consecución del objetivo de lograr el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos.

Asegurar que la definición de los instrumentos internacionales de carácter conceptual sea correctamente enunciada, como fueron originados por FAO (FAO, 2016). Incorporar la visión económica en la elaboración, seguimiento, control y evaluación de los Planes de Manejo (aplicando la definición de enfoque ecosistémico en pesquerías – EEP, como herramienta). Artículo 8° de los planes de manejo y buscar espacios para apoyar los procesos de evaluación de impacto ambiental (fondos marinos y otros).

VII. Administración pesquera de recursos bentónicos

El sector pesquero de recursos bentónicos está escasamente representado en la actual ley de pesca, y dada su importancia social y económica, se debe:

- Visibilizar la actividad del sector bentónico y valorizar su aporte en términos productivos y sociales (contribución a la seguridad alimentaria).
- Generar espacios de participación de un mayor número de agentes del sector, dada su actividad diversa a nivel nacional.
- Atender los múltiples factores sociales y culturales que encierra la pesquería bentónica, lo que significa la incorporación de actores del área económica y social.
- Disponer de información de los distintos ámbitos que involucra la explotación de un recurso pesquero (enfoque ecosistémico).
- Atender la participación de pescadores jóvenes, el sistema de RPA no permite actualmente una renovación y/o salida de pescadores bajo un sistema de retiro con beneficios económicos lo cual incide en el cierre de las pesquerías por varias décadas.
- Generar investigación científica y apoyo técnico que permita asesorar esta pesquería con una mirada integral.

Considerando lo anterior se proponen las siguientes modificaciones y/o inclusiones en la nueva Ley.



Relevar la importancia de la flota transportadora: la flota extractiva en la zona sur y austral de Chile opera en zonas muy alejadas de los centros de desembarque. La actividad funciona en torno a un puerto de faena donde la flota extractora entrega o traspasa capturas a la flota acarreadora o de transporte. La actividad no es posible de realizar sin ambas flotas. Se requiere su reconocimiento en la ley de pesca como parte del sistema extractivo de manera que declaren la cantidad de recursos que transportan y dotarlos de un posicionador satelital.

Observadores científicos a bordo de embarcaciones acarreadoras: en pesquerías principalmente industriales, existe la obligatoriedad de llevar observadores científicos a bordo, facilitando la toma de datos a bordo, en faenas de pesca y otorga mayor seguridad al personal científico. En pesquerías bentónicas los pescadores no siempre acceden a llevar Observadores Científicos (OC) a las faenas de pesca, ya que corresponde a un acto voluntario. Así tampoco no existe una obligatoriedad de disponer de habitabilidad para el OC (camarote, baño). Esta obligatoriedad asegurará la toma de datos y permitirá otorgar una mejor asesoría a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Se sugiere que sea una obligación para las embarcaciones transportadoras embarcar observadores científicos si así se dispone en el respectivo Plan de Manejo, como también que su zarpe quede condicionado a la presencia de OC si así se requiere.

Esta misma propuesta se hace extensiva a la flota extractora mayor a 12 m de eslora.

Cuota global de captura y PBR: existen escasos recursos bentónicos con cuotas de captura tales como erizo (en las regiones de Los Lagos y Aysén), machas y algas pardas (en las regiones de Arica y Parinacota hasta Coquimbo). Lo anterior radica en escasez de financiamiento para investigación y manejo, un bajo número de profesionales (Subsecretaría de Pesca y Acuicultura como en IFOP), desconocimiento del estado de explotación de la mayor fracción de recursos bentónicos y una ausencia de Puntos de Referencia que sean objetivo del manejo.

El disponer de PBR permitiría: a) consensuar opiniones sobre el objetivo de manejo entre los distintos usuarios; b) medir la efectividad de las acciones de manejo; c) hacer operativos los Planes de Manejo; d) planificar el manejo de mediano y largo plazo y e) implementar modelos con variables económicas y sociales.

Para la fijación de cuotas de captura de recursos bentónicos, se propone aplicar indicadores o puntos biológicos de referencia de escala local o regional, en virtud de la información científico técnica disponible.



Cuota global de captura fijada en áreas de libre acceso y áreas de manejo (AMERB): En aquellas pesquerías cuyo manejo responde a una cuota de captura, a esta cuota se debería impugnar junto a la cuota de investigación y la cuota de imprevistos, la cuota que proviene desde AMERB, ya que corresponden a la misma población.

Requerimientos de investigación: si bien la ley señala que se deben establecer en los planes de manejo requerimientos de investigación, educación entre otros, no establece la fuente de financiamiento para su desarrollo.

Se sugiere que quede establecida en la ley que la explotación de cada recurso sometido a un plan de manejo debe proveer los recursos para el monitoreo y desarrollo de investigaciones que queden explícitas en los planes de manejo. De esta manera se pueden abordar temas como: 1) conservar y/o recuperar niveles de abundancia; 2) eliminar o disminuir la pesca ilegal, no declarada o no reportada; 3) mantener las comunidades de pescadores; 4) desarrollar actividades preventivas y de educación en materia de contaminación; 5) conservar hábitat; 6) contribuir a la seguridad alimentaria; 7) fomentar el co-manejo; 8) desarrollar investigación con enfoque ecosistémico.

Composición de los Comités de Manejo: el primer plan de manejo bentónico corresponde a erizo zona contigua que fue establecido el año 2005. Junto a éste se creó una mesa público privada donde hubo participación de investigadores, los actores de la pesca y la institucionalidad. Las ventajas observadas de esta modalidad son la representación de todos los actores y la existencia de un Grupo Técnico Asesor.

Se sugiere retomar este plan e incorporar el máximo de actores relevantes de la pesquería, flota extractora y de transporte, plantas de proceso, comercializadoras, institucionalidad regional o local, es decir, restituir la estructura con la que fueron creadas las Mesas Público Privadas.

Posicionadores satelitales y observadores científicos en diferentes sectores: los posicionadores permiten conocer donde se desarrolla el proceso de pesca. Los datos que recopilan los observadores científicos se requieren para la adopción de medidas de manejo y las limitaciones presupuestarias inciden fuertemente en este ámbito. Entre los recursos bentónicos el grupo de algas es el que presenta los mayores déficits de datos. La falta de datos incide en la asesoría a los Comités de Manejo y a la Autoridad Pesquera.

Se sugiere la obligatoriedad de la implementación y uso de posicionadores satelitales y la presencia de observadores científicos en embarcaciones, puntos de desembarque y plantas de proceso, como parte de las recomendaciones de los planes de manejo.



Zonas de resguardo: estas zonas permiten recuperar áreas de pesca, entrega mayores herramientas de manejo a los Comités y permiten a los investigadores entender procesos biológicos.

Se sugiere considerar la posibilidad de establecer zonas de resguardo temporales en el marco de planes de manejo en zonas de libre acceso.

Recolectoras de orilla: las mujeres representan un 25% aproximadamente (18.996 mujeres) del total de inscritos en el RPA en la categoría recolector de orilla, alguero o buzo apnea. Se plantea explicitar que se acreditará la habitualidad de la mujer por el plazo de dos años contados desde el embarazo, para lo que deberá presentar ante el servicio el certificado correspondiente.

Aumento de recursos financieros para investigación: un aumento en los recursos financieros permitirá una mejor asesoría a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en diversas materias como:

- Investigación y monitoreo en la pesquería de algas pardas: esta pesquería constituye cerca del 80% de los desembarques de recursos bentónicos y no posee un monitoreo permanente de sus desembarques. Se requiere un aumento de la cobertura geográfica, ya que se concentra en seis regiones de Chile (Arica a Valparaíso), pero se extiende hasta la Región de Los Lagos. Su manejo incorpora el establecimiento de cuotas de captura de alga extraída y varada (Atacama y Coquimbo) y se podrá disponer de más y mejores datos para la toma de decisiones.
- Mejor funcionamiento del Comité Científico Técnico Bentónico: este Comité debe atender más de 60 recursos, posee un número de sesiones limitado (6 al año) y requiere la participación de economistas y sociólogos.
- Continuidad de Comités de Manejo: su óptima y continua operación es de alta relevancia para la ciencia, ya que permite el intercambio de información entre investigadores y pescadores y viceversa, vital para el manejo pesquero



VIII. Resguardo del patrimonio ambiental y sanitario de los ecosistemas que albergan actividades de acuicultura

El Estado podrá ordenar y definir de manera amplia las actividades de acuicultura, orientadas a cautelar el patrimonio ambiental y sanitario de los ecosistemas acuáticos que sustentan la acuicultura, lo que será debidamente precisado en reglamentos.

Las instalaciones de acuicultura serán establecidas, operadas y abandonadas de una manera ambiental y sanitariamente responsable.

El Estado podrá prescribir, mediante decisión, disposiciones detalladas para garantizar una acuicultura ambientalmente responsable, incluyendo la prohibición de la liberación de organismos exóticos.

El Estado podrá requerir, mediante decisión administrativa o reglamento, que toda persona que posea o solicite una licencia de acuicultura lleve a cabo los estudios ambientales necesarios y documentar la condición ambiental del sitio en el momento del establecimiento, explotación y abandono de las instalaciones de acuicultura.

El Estado podrá establecer una prohibición, ordenar reubicación o poner otras condiciones a las actividades de acuicultura si tales acciones son necesarias para proteger zonas de especial valor para los ecosistemas acuáticos.

En relación a las solicitudes de primera importación al país de una especie hidrobiológica, se requerirá la autorización previa de la Subsecretaría, la que dentro del plazo de 60 días, podrá aprobarla con el mérito de los certificados exigidos por el artículo anterior, denegarla fundadamente por medio de una resolución que así lo exprese, o exigir, antes de pronunciarse, que se efectúe por cuenta y cargo del peticionario un estudio sanitario que incluya efectos del impacto ambiental, de una duración no superior a un año, destinado a verificar la presencia de signos de enfermedades, la posibilidad de transmisión de enfermedades o la ocurrencia de deterioro del ecosistema y la evaluación de ellos, para lo cual podrá autorizar una internación limitada de la especie. Por resolución fundada de la misma Subsecretaría, podrá ampliarse el plazo del estudio por una sola vez, hasta por un año.

Considerando el enfoque precautorio, y tratándose de la importación de organismos genéticamente modificados, la Subsecretaría no autorizará sus importaciones.

La Subsecretaría, mediante resolución, establecerá el procedimiento y características a las que deberá someterse el rescate de los individuos de una especie hidrobiológica que se encuentren en amenaza evidente e inminente de



muerte o daño físico, o que se encuentren incapacitados para sobrevivir en su medio. Ello considerará especies hidrobiológicas de mamíferos, reptiles, anfibios y aves.

Las áreas apropiadas para la acuicultura se establecerán mediante criterios con sustento científico técnico, con enfoque precautorio y ecosistémico, evitando establecerlas en sistemas acuáticos de alta vulnerabilidad o de interés ecológico especial.

Como resguardo del estatus sanitario de una agrupación de concesión de acuicultura, el Servicio establecerá periodos de descanso coordinado y medidas profilácticas y tratamientos terapéuticos para los centros que cultiven el grupo de especies respectivo, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86. En los casos que corresponda conforme al grupo de especies hidrobiológicas, por resolución del Servicio, se establecerán programas de vigilancia epidemiológica bacteriológica, química y toxicológica, de conformidad con el reglamento que se dicte.

Las concesiones tendrán un plazo de 25 años y pueden ser renovadas por un periodo similar, a menos que el 30% de los informes ambientales hayan sido negativos, sin considerar los informes ambientales post-anaeróbicos.

Las concesiones y autorizaciones de acuicultura terminan por renuncia voluntaria de su titular a la totalidad o parte de ella, la que deberá ejecutarse por escritura pública. Además, en condiciones excepcionales para cuerpos de agua lacustres y cuando las condiciones ambientales del cuerpo de agua hayan superado la condición mixotrófica o eutrófica, el Estado estará facultado para terminar con la concesión de acuicultura, independiente de los resultados de los informes ambientales.

Los titulares de los centros de cultivo deberán disponer públicamente, de la información referida a la composición y cantidad de alimento entregado en sus centros de cultivo, especialmente en el caso de cuerpos de agua de baja renovación como lagos o fiordos.

Los centros de cultivo tendrán la obligación de tener un sistema de monitorización en línea de los parámetros ambientales de los centros de acuicultura, la que además deberá ser dispuesta públicamente.

En relación a la internación de especies hidrobiológicas sin obtener la autorización previa a que se refiere el párrafo 3º del título II de la presente ley, se deben generar de manera anticipada protocolos e instancias de coordinación/acción que permitan actuar de manera rápida y eficiente ante introducción de especies exóticas u OMG, evitando la propagación e impactos ambientales mayores.



IX. Concesiones de acuicultura

Los cultivos intensivos o cultivos extensivos de especies hidrobiológicas exóticas, deberán mantener una distancia mínima de reservas marinas y parques marinos, no inferior a 1,5 millas náuticas, la que será establecida a través del análisis de variables ambientales, oceanográficas y meteorológicas asociadas a los sitios donde estas se emplacen, de manera tal, que los procesos productivos no tengan un efecto nocivo sobre las áreas protegidas.

X. Bienestar animal

Los titulares de centros de cultivo deberán considerar manejos productivos que garanticen y resguarden el bienestar animal y procedimientos que eviten el sufrimiento innecesario, teniendo como marco estándares internacionales de bienestar que apliquen a los animales acuáticos de producción en sus etapas de crianza, transporte y sacrificio. Lo anterior deberá ser fiscalizado por el Servicio.

XI. Variabilidad climática y sus efectos en pesca y acuicultura

Reconocimiento en la Ley del concepto de variabilidad/crisis climática y su efecto en los ecosistemas asociados a las actividades de pesca y acuicultura.

Establecimiento de líneas específicas de investigación y su respectivo financiamiento, considerando difusión y adaptación a los efectos de la crisis climática en los ecosistemas y comunidades asociadas a la pesca y acuicultura.

XII. Gobernanza

Asegurar la participación de diferentes estamentos de la sociedad a lo largo de los procesos de decisión que tengan un impacto en la sostenibilidad de la actividad pesquera y de acuicultura.

En relación a la conformación de la Comisión Nacional de Acuicultura se incorporará la participación de al menos un representante de la acuicultura de pequeña escala.



XIII. Acuicultura y pesca de pequeña escala

En lo referente a la pesca a pequeña escala en aguas terrestres¹, se proponen los siguientes artículos para su inclusión:

Artículo I (13 G actual LGPA): *mediante Decreto del Ministerio, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, previo informe técnico de la Subsecretaría, se podrá autorizar la extracción de recursos hidrobiológicos de la fauna nativa en aguas terrestres previa realización de un estudio que dé cuenta de la factibilidad técnica, biológica, social y económica de dicha operación. El decreto que así lo autorice indicará, al menos, la cuenca en que se autoriza la extracción, con indicación precisa del área autorizada, la o las especies autorizadas a ser extraídas, con sus respectivos artes y aparejos de pesca, el esfuerzo pesquero máximo autorizado en la cuenca, y otros requisitos para acceder a la operación pesquera. En todo caso, las capturas sólo podrán efectuarse con artes de pesca que califiquen como no mecanizadas. La estimación del esfuerzo pesquero máximo autorizado será establecida por la Subsecretaría en base al informe técnico descrito en este artículo. No obstante, cada dos años, la Subsecretaría deberá estimar esta capacidad de carga considerando los criterios definidos en el respectivo plan de manejo. Para acceder a la operación autorizada conforme a los incisos anteriores, las personas que así lo requieran deberán presentar una solicitud dirigida a la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y:*

- *acreditar poseer residencia efectiva en la o las comunas en que se sitúa la cuenca;*
- *no haber sido sancionado por infracción a las normas de la presente Ley durante los 5 años anteriores a la fecha del Decreto indicado en el inciso primero del presente artículo; y*
- *cumplir con los demás requisitos para acceder a la operación definidos en el Decreto indicado en el inciso primero del presente artículo.*

La Dirección Regional de Pesca y Acuicultura elaborará una nómina con las personas que soliciten la operación en una cuenca sobre las especies autorizadas, la que se completará hasta que se alcance el esfuerzo pesquero máximo autorizado en la cuenca. La nómina antes referida facultará a quienes aparezcan individualizados en ella a operar conforme lo autorizado en el presente artículo por un plazo máximo de 2 años contados desde la fecha de su publicación conforme al artículo 174 de la presente Ley. Al término del plazo antes indicado, el Servicio procederá a dictar una nueva nómina, en la cual incorporará de oficio sólo a aquellas personas que, estando en la nómina previa, hayan operado la cantidad mínima de

¹ Propuesta realizada en el marco del “Programa para la consolidación de la Estrategia Pesquero Acuícola (EPA) del camarón de río del norte (*Cryphiops caementarius*) en la cuenca hidrográfica del Río Choapa”, proyecto código BIP 30480241-0, del Gobierno Regional de Coquimbo (Se adjunta documento).



días, según lo establecido en el respectivo plan de manejo para la o las especies objetivo y cuenca autorizada durante los 2 años anteriores, y cumplan con los requisitos indicados en el inciso tercero del presente artículo. Con todo, si concluido el procedimiento establecido en el inciso anterior quedar en cupos por llenar conforme al esfuerzo pesquero máximo definido para la cuenca respectiva, se procederá a completar dicha nómina conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del presente artículo.

Artículo II (13 H actual LGPA): la Subsecretaría deberá establecer un plan de manejo para la pesca a pequeña escala en aguas terrestres por cada cuenca en que se autorice la extracción de recursos hidrobiológicos conforme al artículo anterior. Para efectos de elaboración, evaluación, y modificación si correspondiere, de la propuesta de plan de manejo antes indicada, el Director Zonal de Pesca conformará un Comité de Manejo, que presidirá, y que estará constituido por los representantes de los pescadores a pequeña escala en aguas terrestres que al efecto se convoquen a participar del mismo y otros actores relevantes. Un reglamento determinará cómo se van a definir los participantes permanentes del Comité de Manejo, su funcionamiento, el contenido mínimo del plan de manejo y los requisitos para participar en el Comité de Manejo antes indicado. En todo caso, el plan de manejo deberá establecer los criterios para estimar el esfuerzo máximo autorizado en la cuenca, considerando aspectos biológico-pesqueros, sociales y económicos, los cuales serán la base para que la Subsecretaría actualice el esfuerzo máximo autorizado cada 2 años. Además, el plan de manejo deberá establecer, para las personas incluidas en las nóminas, los criterios de mantención en dichas nóminas, relacionado con los días de operación por temporada u otro criterio pertinente, que deberá ser justificado técnicamente. El Comité de Manejo deberá establecer el periodo en el cual se evaluará el plan de manejo, el que no podrá exceder de 5 años desde la fecha de la resolución que aprueba dicho plan. La Subsecretaría, mediante Resolución, aprobará si procede la propuesta de plan de manejo elaborado por el Comité antes indicado, teniendo sus disposiciones el carácter de obligatorio para quienes desarrollen actividades en el área y sobre el recurso de que se trate. En caso de incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en virtud del plan o programa de manejo, la Subsecretaría podrá suspender al infractor de su participación en las actividades desarrolladas en el marco del plan de manejo, hasta por un plazo de 1 año contado desde la fecha de la resolución que así lo disponga. En caso de reiteración de infracciones, la Subsecretaría podrá disponer la exclusión del infractor del referido plan”.

Artículo III (13 I actual LGPA): sin perjuicio de las facultades generales de administración de los recursos hidrobiológicos indicadas en el párrafo 1º del presente Título, en los planes de manejo a que se refiere el artículo anterior se podrán establecer por resolución del Subsecretario las siguientes medidas:

- a) Criterios y límites de extracción para la cuenca en que se aplica el plan de manejo;



- b) Traslocación y repoblamiento de recursos hidrobiológicos objeto del plan, que deberá contar con un informe técnico que evalúe el impacto ecológico y genético; no obstante, en ningún caso podrá realizarse por sobre su rango de distribución natural; y*
- c) Técnicas de captura y/o extracción.*

Creación de un fondo que permita incentivar a los pescadores artesanales para iniciar actividades de acuicultura en áreas de manejo, con el objetivo de dar apoyo para la operación y asesoría técnica en el cultivo y comercialización inicial de sus productos.



Bibliografía revisada por el editor

Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB). 2004. Enfoque por ecosistemas, 50 p.

Ministerio de Pesca, Océanos y Guardia Costera. 1985. Fisheries Act. R.S.C., 1985, c. F-14. Actualizada a febrero de 2023. Canadá.

Ministerio de Pesca y Asuntos Costeros de Noruega. 2005. The Norwegian Aquaculture Act. 2005. Actualizada a febrero de 2023. Noruega.

Ministerio de Pesca y Asuntos Costeros de Noruega. 2010. Marine Resources Act. Actualizada a febrero de 2023. Noruega.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO. 2016. Asistencia para la revisión de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el marco de los instrumentos, acuerdos y buenas prácticas internacionales para la sustentabilidad y buena gobernanza del sector pesquero. PROYECTO UTF/CHI/042/CHI. Septiembre de 2016. Santiago.